

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-19/2019 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTOR: XIMENA MORENO FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA, ambas de MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **once de octubre 2019¹**.

Acuerdo por el que se **declara improcedente** el conocimiento del Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, así como sus acumulados, por las razones y con los efectos siguientes:

a) Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentados por **Ximena Moreno Flores, Aldo Jorge Arellano Serrano, Germán Vargas y Romero, Ricardo Paz Gómez, Víctor Hugo Sinecio Chávez, Heriberta García Pérez, José Guadalupe Armenta Martínez, Ana Cristina Ayala Mendoza, Alberto Ramírez Chico, José Luis Nieto Montoya, Martha Silvia Robles Castro, Gloria Figueroa González, Alma Esther Cuevas Morales, Julio César Miramontes Sandoval, Juan José Patiño Núñez, Luis Ricardo Ferro Baeza, Emmanuel Reyes Carmona, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Francisco Javier Rodríguez López, Martha Alicia Rocha Sánchez, Alejandro Gordillo Tenorio y Ma. De los Ángeles Rentería Balcázar**, por estar pendiente de resolución la instancia intrapartidaria que se tramita por los mismos actos impugnados; y

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2019, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

b) Se **reencauzan** al órgano partidista competente las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestas por **José Martín García González, José Andrés Zúñiga Escobedo, José Roberto Dimas Albizu, María Eugenia Rodríguez García, José Jaime Martínez Muñiz, Ana Rivera Gaytán, Ana Karen Tapia Rivera, Gabriel Iván Zúñiga Escobedo, Ma. de Jesús Escobedo Castro y Ángela Margarita Escobedo Castro**, por no haber agotado la instancia partidista para cumplir con la exigencia de definitividad de los actos combatidos.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo manifestado por las y los actores, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de afiliación. A dicho de las y los actores, el 21 de agosto de 2019, acudieron a las oficinas del partido político MORENA a solicitar su afiliación y que no la obtuvieron pues se les informó que no era posible, al encontrarse cerrado el registro.

1.2. Primera impugnación ante *Sala Superior*. Inconforme con la negativa de su registro a MORENA, el 24 de agosto de 2019,

Ximena Moreno Flores promovió *Juicio ciudadano* ante la *Sala Superior*, al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1191/2019.

1.3. Otras impugnaciones. En diversas fechas, las y los ahora actores **Aldo Jorge Arellano Serrano, Germán Vargas y Romero, Ricardo Paz Gómez, Víctor Hugo Sinecio Chávez, Heriberta García Pérez, José Guadalupe Armenta Martínez, Ana Cristina Ayala Mendoza, Alberto Ramírez Chico, José Luis Nieto Montoya, Martha Silvia Robles Castro, Gloria Figueroa González, Alma Esther Cuevas Morales, Julio César Miramontes Sandoval, Juan José Patiño Núñez, Luis Ricardo Ferro Baeza, Emmanuel Reyes Carmona, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Francisco Javier Rodríguez López y Martha Alicia Rocha Sánchez**, interpusieron también demanda de *Juicio ciudadano* ante la *Sala Superior* por el mismo acto impugnado.

1.4. Acumulación. La *Sala Superior* consideró procedente la acumulación de los *Juicios ciudadanos* promovidos por las personas citadas en los dos puntos precedentes y analizarlos en su conjunto.

1.5. Reencauzamiento a la *Comisión de Justicia*. Mediante acuerdo de 28 de agosto, la *Sala Superior* determinó procedente reencauzar el medio de impugnación identificado con el expediente SUP-JDC-1163/2019 y sus acumulados a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución Intrapartidaria. A dicho de las y los actores, el 2 de septiembre, la *Comisión de Justicia* resolvió el medio de impugnación en el sentido de declararse incompetente, bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-490/2019**.

1.7. Segunda impugnación ante Sala Superior y reencauzamiento a este órgano jurisdiccional. El 6 de septiembre de 2019, la *Sala Superior* recibió el escrito de presentación de *Juicio ciudadano*, suscrito por **Ximena Moreno Flores**, nuevamente contra la negativa del partido político MORENA de afiliarla como militante y se le asignó el número de expediente **SUP-JDC-1224/2019**. Mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2019, la *Sala Superior* reencauzó ese *Juicio ciudadano* a este Tribunal para conocer de la controversia planteada.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC-19/2019 y sus acumulados.

2.1. Recepción del Juicio ciudadano SUP-JDC-1224/2019 reencauzado. El día 12 de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la notificación electrónica de *Sala Superior* por la que hizo del conocimiento a este Tribunal del acuerdo por el que se ordenó la remisión del expediente **SUP-JDC-1224/2019** reencauzado a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

2.2. Turno del expediente TEEG-JPDC-19/2019. En fecha 23 de septiembre el entonces Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente TEEG-JPDC-19/2019, que fue el número que se le asignó al reencauzado, al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola silva**, titular de la Tercera Ponencia.²

2.3. Radicación. En fecha 27 de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

² En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

2.4. Interposición de los *Juicios ciudadanos* del TEEG-JPDC-20/2019 al TEEG-JPDC-48/2019. Directamente en este Tribunal, las y los ahora actores Aldo Jorge Arellano Serrano, Germán Vargas y Romero, Ricardo Paz Gómez, Víctor Hugo Sinecio Chávez, Heriberta García Pérez, José Guadalupe Armenta Martínez, Ana Cristina Ayala Mendoza, Alberto Ramírez Chico, José Luis Nieto Montoya, Martha Silvia Robles Castro, Gloria Figueroa González, Alma Esther Cuevas Morales, Julio César Miramontes Sandoval, José Martín García González, José Andrés Zúñiga Escobedo, José Roberto Dimas Albizu, María Eugenia Rodríguez García, José Jaime Martínez Muñiz, Ana Rivera Gaytán, Ana Karen Tapia Rivera, Gabriel Iván Zúñiga Escobedo, Ma. de Jesús Escobedo Castro, Angela Margarita Escobedo Castro, Juan José Patiño Núñez, Luis Ricardo Ferro Baeza, Emmanuel Reyes Carmona, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Francisco Javier Rodríguez López y Martha Alicia Rocha Sánchez, interpusieron individualmente *Juicio ciudadano* contra la negativa del partido político MORENA de incorporarlos como afiliados; además, contra lo que estimaron como resolución definitiva pronunciada por la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-NAL-490/2019**, considerándola como una reiteración de la negativa a su afiliación al partido político MORENA; incluso impugnando también su notificación.

2.5. Nuevos turnos y radicaciones. El entonces Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó igualmente turnar al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola silva**, titular de la Tercera Ponencia, los expedientes citados en el punto anterior, por encontrar vinculación con el diverso TEEG-JPDC-19/2019.³ Dichos expedientes quedaron radicados de manera individual en la Ponencia instructora.

³ En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

2.6. Acumulación. En fecha once de octubre, previa certificación de la existencia de los diversos expedientes citados y los planteamientos que en ellos se realizaban por las y los actores, la Ponencia instructora determinó la acumulación de todos los expedientes para su análisis conjunto y evitar resoluciones contradictorias.

2.7. Requerimiento. En fecha 27 de septiembre, el Magistrado Instructor y Ponente requirió a la *Comisión de Justicia* diversa información.

2.8. Interposición de nuevos Juicios ciudadanos conexos. En fecha 2 de octubre se recibieron en Oficialía de Partes los escritos de demanda de **Alejandro Gordillo Tenorio** y **Ma. De los Ángeles Rentería Balcázar**, a los que se les asignaron los números de expedientes **TEEG-JPDC-51/2019** y **TEEG-JPDC-52/2019**, respectivamente. Dichos expedientes fueron turnados a la misma Ponencia instructora, por la conexidad con los diversos que ya se tramitaban con motivo de los mismos hechos.

2.9. Auto de acumulación. En fecha 3 de octubre se ordenó la acumulación de los expedientes **TEEG-JPDC-51/2019** y **TEEG-JPDC-52/2019** al diverso **TEEG-JPDC-19/2019**, ante la notoria conexidad entre ellos, donde la resolución de uno pudiese trascender en la del otro. En razón a ello, el total de *Juicios ciudadanos* acumulados son los siguientes:

Expediente	Promoviente
TEEG-JPDC-20/2019	Aldo Jorge Arellano Serrano
TEEG-JPDC-21/2019	Germán Vargas y Romero

TEEG-JPDC-22/2019	Ricardo Paz Gómez
TEEG-JPDC-23/2019	Víctor Hugo Sinecio Chávez
TEEG-JPDC-24/2019	Heriberta García Pérez
TEEG-JPDC-25/2019	José Guadalupe Armenta Martínez
TEEG-JPDC-26/2019	Ana Cristina Ayala Mendoza
TEEG-JPDC-27/2019	Alberto Ramírez Chico
TEEG-JPDC-28/2019	José Luis Nieto Montoya
TEEG-JPDC-29/2019	Martha Silvia Robles Castro
TEEG-JPDC-30/2019	Gloria Figueroa González
TEEG-JPDC-31/2019	Alma Esther Cuevas Morales
TEEG-JPDC-32/2019	Julio César Miramontes Sandoval
TEEG-JPDC-33/2019	José Martín García González
TEEG-JPDC-34/2019	José Andrés Zúñiga Escobedo
TEEG-JPDC-35/2019	José Roberto Dimas Albizu
TEEG-JPDC-36/2019	María Eugenia Rodríguez García
TEEG-JPDC-37/2019	José Jaime Martínez Muñiz
TEEG-JPDC-38/2019	Ana Rivera Gaytán
TEEG-JPDC-39/2019	Ana Karen Tapia Rivera
TEEG-JPDC-40/2019	Gabriel Iván Zúñiga Escobedo
TEEG-JPDC-41/2019	Ma. de Jesús Escobedo Castro
TEEG-JPDC-42/2019	Angela Margarita Escobedo Castro
TEEG-JPDC-43/2019	Juan José Patiño Núñez
TEEG-JPDC-44/2019	Luis Ricardo Ferro Baeza
TEEG-JPDC-45/2019	Emmanuel Reyes Carmona
TEEG-JPDC-46/2019	Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza
TEEG-JPDC-47/2019	Francisco Javier Rodríguez López
TEEG-JPDC-48/2019	Martha Alicia Rocha Sánchez
TEEG-JPDC-51/2019	Alejandro Gordillo Tenorio
TEEG-JPDC-52/2019	Ma. De los Ángeles Rentería Balcázar

2.10. Cumplimiento de requerimiento. En fecha 4 de octubre se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento al requerimiento formulado.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de *Juicios ciudadanos* por los que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales de las y los ahora actores, en su esfera de libre asociación para participar en política; además, por mencionarse también la aparente resolución emitida por un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales al interior de un partido político.⁴

3.2. Actos reclamados. Del análisis integral de las demandas, se desprende que las y los quejosos se duelen de diversos actos:

a). De la negativa del partido político MORENA de permitirles afiliarse a dicho partido, aun y cuando dicen contar con todos sus derechos político-electorales vigentes, lo que estiman como impedimento para ejercerlos con plenitud; acto que imputan a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

b). La negativa de permitirles la afiliación a MORENA por la *Comisión de Justicia*, al resolver el expediente **CNHJ-NAL-490/2019**.

c). Además, para la mayoría de las y los inconformes, la nula notificación de lo que estiman como resolución del expediente **CNHJ-NAL-490/2019** por conducto de la *Comisión de Justicia*.

En suma, la verdadera causa de pedir de los inconformes puede identificarse con su intención de afiliarse al partido político MORENA

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

y, con los actos impugnados, pretender revertir el impedimento o negativa que han recibido de dicho instituto político.

3.3. Improcedencia. Como se adelantó, resulta improcedente para este Tribunal el conocimiento de todos los *Juicios ciudadanos* que se acumularon en este expediente, aunque por causas diversas.

Para arribar a tal conclusión, este Tribunal centra el análisis de las demandas en la verdadera causa de pedir, que como ya se dejó asentado, la constituye la negativa o impedimento de afiliarse, a quienes ahora se quejan, al partido político MORENA, lo que sin duda corresponde estudiar y resolver precisamente a los órganos internos del partido, en el caso, a la *Comisión de Justicia*, la que en la mayoría de los casos ya conoce y tramita sus asuntos y, para otros, lo conocerá con el reencauzamiento que en este acuerdo se ordena.

3.3.1. Desechamiento de plano. Los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-19/2019, TEEG-JPDC-20/2019, TEEG-JPDC-21/2019, TEEG-JPDC-22/2019, TEEG-JPDC-23/2019, TEEG-JPDC-24/2019, TEEG-JPDC-25/2019, TEEG-JPDC-26/2019, TEEG-JPDC-27/2019, TEEG-JPDC-28/2019, TEEG-JPDC-29/2019, TEEG-JPDC-30/2019, TEEG-JPDC-31/2019, TEEG-JPDC-32/2019, TEEG-JPDC-43/2019, TEEG-JPDC-44/2019, TEEG-JPDC-45/2019, TEEG-JPDC-46/2019, TEEG-JPDC-47/2019, TEEG-JPDC-48/2019, TEEG-JPDC-51/2019 y TEEG-JPDC-52/2019; deben ser **desechados de plano por ser notoriamente improcedentes**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción VII, de la *Ley electoral local*⁵ consistente en que

⁵ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

I.;
[...]

VII. Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;

...

se está tramitando otro medio de impugnación (intrapartidista – expediente **CNHJ-NAL-490/2019**–) interpuesto por los propios promoventes de los Juicios ciudadanos en cita, en el que se puede tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado (la negativa de afiliación al partido político MORENA).

Lo anterior, al considerar que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características.

Por tanto, en el caso concreto, se aborda en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

En efecto, deben desecharse de plano las demandas de los *Juicios ciudadanos* citados en este apartado, por ser notoriamente improcedentes, ya que las y los quejosos acudieron a interponer su *Juicio ciudadano* –ante *Sala Superior* y por reencauzamiento ahora del conocimiento de este Tribunal– en contra de la negativa de permitirles afiliarse al partido político MORENA, lo que le imputan tanto a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, como a la *Comisión de Justicia* a través de lo que llaman como resolución dictada en fecha 2 de septiembre, dentro del procedimiento de queja identificado con la clave **CNHJ-NAL-490/2019**.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el Secretario Técnico de la *Comisión de Justicia*⁶ se advierte que la “resolución” materia de impugnación se constituye propiamente como un **“acuerdo de sustanciación de queja electoral y de Improcedencia”**, así denominado por la referida Comisión⁷, con lo que desde ese momento dejó claro que la decisión que se tomaba iba en dos vertientes:

a). La sustanciación de la queja electoral, y

b). La improcedencia.

Para tal efecto, la *Comisión de Justicia* identificó los dos actos originalmente impugnados por las y los actores:

a). La negativa de permitirles afiliarse al partido político MORENA, y

b). La convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Luego de ello, la citada Comisión realizó ciertos razonamientos que le condujeron a decidir que, **por lo que hacía a la negativa de registro como militantes, se admitía a trámite la queja interpuesta**. Ello en los siguientes términos:

- ❖ “[...] SEGUNDO. - Que los recursos referidos cumplen con los requisitos formales para ser atendido por este órgano jurisdiccional, establecidos en el artículo 54º del Estatuto de MORENA, por lo que procede su sustanciación únicamente en

⁶ Constancias visibles a fojas 000041 y 000093 del expediente y con valor probatorio pleno según el artículo 415, párrafo segundo, en relación con el numeral 411, fracción IV, ambos de la *Ley electoral local*.

⁷ Según se aprecia a fojas de la 000087 a la 000093 de las copias certificadas referidas en la cita anterior.

cuanto hace al acto reclamado señalado en el presente acuerdo con el inciso a).

[...].

CUARTO. - Que de los agravios expuestos en los recursos de queja presentados por los promoventes señalados en el inciso a), se desprende que la autoridad responsable de dicho acto es la SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por lo que, con fundamento en el artículo 49º inciso d., es procedente requerir mediante oficio a dicho órgano para que rinda un informe circunstanciado con respecto a los hechos y agravios denunciados, (...)

(Lo subrayado es propio)

[...]

ACUERDAN

[...]

II. Requierase mediante oficio un informe a la autoridad señalada como responsable, en ese caso la Secretaria de Organización del comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que por medio de quien la represente, remita la información requerida, respecto al acto reclamado en el inciso a).

[...]"

Entonces, es evidente que la *Comisión de Justicia declaró procedente la sustanciación del medio de impugnación intrapartidario*, respecto del acto reclamado que identificó en el inciso a), en los siguientes términos:

- ❖ *“a) La negativa a permitirme afiliarme al partido político Morena, incumpliendo, entre otros ordenamientos legales, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, pues de forma ilegal, infundada y ausente de motivación, se me negó el derecho de afiliación, y con ello me han impedido ejercer a plenitud mis derechos político-electorales, siendo responsable del acto el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**. Lo anterior por conducto de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de conformidad con lo que señala el artículo 38 inciso c) del Estatuto de Morena.”*

En tal sentido, las y los aquí quejosos acuden al *Juicio ciudadano* estando pendiente de resolución la instancia intrapartidaria que, para tal acto de negativa de afiliación a MORENA, se tramita en el expediente **CNHJ-NAL-490/2019**.

Para afirmar lo anterior, no es impedimento que la *Comisión de Justicia*, en el mismo acuerdo de fecha 2 de septiembre, declaró la improcedencia respecto de la impugnación del acto atinente a la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, pues en nada incidió para que se tramitara el medio de impugnación intrapartidario que aún se encuentra en trámite y pendiente de resolver por la *Comisión de Justicia*, por el que se puede llegar a confirmar, modificar o revocar la negativa de afiliación de las y los quejosos a dicho partido político.

Incluso, la *Comisión de Justicia* fue enfática en distinguir un acto impugnado de otro, pues respecto de la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, señaló lo siguiente:

[...]

SEXTO. - Ahora bien, en cuanto hace a los agravios esgrimidos en el acto reclamado en el inciso b) de los recursos de queja presentados se determina la improcedencia (...)

[...].

ACUERDAN

[...]

III: Se declara la improcedencia del acto reclamado señala con el inciso b) en términos del presente Acuerdo.

[...]”

Lo anterior, evidencia la existencia y trámite del recurso intrapartidario pendiente de resolución, que versa sobre esa negativa de afiliación al partido político MORENA interpuesto por las y los mismos quejosos. Por tanto, de entrar al estudio del mismo acto impugnado podría provocarse el dictado de resoluciones contradictorias y este Tribunal atendería en contra la autodeterminación partidista.

Tal determinación no genera, de forma alguna, la irreparabilidad del acto reclamado por las y los enjuiciantes, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* –sujeto a lo que se resuelva- quedando este Tribunal imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.⁸

Por otro lado, con lo que se ha dejado asentado en este apartado, es evidente que las y los quejosos parten de una premisa errónea, al afirmar que la impugnación planteada respecto de la negativa a afiliarlos al partido político MORENA les fue declarada improcedente.

En efecto, como ya se resaltó, si bien la *Comisión de Justicia* planteó improcedencia, no lo fue sobre el acto de negativa de afiliación, sino respecto de la expedición de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena; dándosele trámite al acto del que las y los quejosos se duelen en esta instancia.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa, relativo a la negativa de afiliación al partido MORENA –que constituye la verdadera causa de pedir de quienes ahora se quejan– no ha sido resuelto por la autoridad intrapartidaria, lo procedente es el desechamiento de los *Juicio ciudadanos*, al resultar improcedentes, por las razones y con los fundamentos antes anotadas.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 34/2014 de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Lo anterior no debe entenderse en menoscabo del derecho de acceso efectivo a la justicia para las y los quejosos, pues se tiene el dato cierto de que se está tramitando un medio de impugnación intrapartidista en el que se ventila esta misma cuestión.

Por tanto, a fin de maximizar esa prerrogativa constitucional, este órgano plenario estima pertinente establecer el plazo de **3 días para que la autoridad partidaria dicte resolución en el expediente CNHJ-NAL-490/2019** en el que las y los quejosos de referencia son promoventes, en atención a que desde el 28 de agosto, la *Sala Superior* dictó acuerdo en el que determinó procedente reencauzar el medio de impugnación identificado con el expediente SUP-JDC-1163/2019 y sus acumulados a la *Comisión de Justicia*; luego, esta emitió acuerdo de trámite el 2 de septiembre, por lo que se advierte tiempo suficiente para la integración del expediente y el dictado de la resolución correspondiente.

3.3.2. Inatendible el agravio respecto a la nulidad de notificación de lo que estimaron las y los quejosos como resolución de la *Comisión de Justicia*. Las y los impugnantes en los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-20/2019, TEEG-JPDC-21/2019, TEEG-JPDC-22/2019, TEEG-JPDC-23/2019, TEEG-JPDC-24/2019, TEEG-JPDC-25/2019, TEEG-JPDC-26/2019, TEEG-JPDC-27/2019, TEEG-JPDC-28/2019, TEEG-JPDC-29/2019, TEEG-JPDC-30/2019, TEEG-JPDC-31/2019, TEEG-JPDC-32/2019, TEEG-JPDC-43/2019, TEEG-JPDC-44/2019, TEEG-JPDC-45/2019, TEEG-JPDC-46/2019, TEEG-JPDC-47/2019, TEEG-JPDC-48/2019, TEEG-JPDC-51/2019 y TEEG-JPDC-52/2019; de quienes se ha dicho que se desechan sus demandas por notoriamente improcedentes al estar pendientes de resolución esta misma cuestión planteada, pero ante la *Comisión de Justicia*; se quejan también de la indebida notificación de la mal

estimada “resolución” del expediente **CNHJ-NAL-490/2019**, pues dicen que no se les hizo de manera personal.

A tal inconformidad debe decirse que a ningún efecto práctico conduciría el analizar su argumento impugnativo y decidir sobre ello, pues como ya se dejó asentado en el apartado anterior, **el expediente CNHJ-NAL-490/2019 de la Comisión de Justicia no ha sido resuelto**, sino que **se encuentra en trámite** ante esa autoridad partidaria, por lo que el acuerdo de 2 de septiembre solo forma parte de la sustanciación del mismo y, en beneficio de los impugnantes, admitiendo a trámite sus quejas, lo que ha implicado la emisión de requerimientos para la debida conformación del expediente y, en su momento, resolver como corresponda.

Luego, el haber impugnado la nulidad de la notificación del acuerdo de referencia, se advierte que fue solo para justificar la oportunidad de las demandas y no ver perdido el derecho de las y los impugnantes a interponerlas; por lo que, alcanzada esa pretensión, no resulta necesario hacer mayor estudio del acto impugnado de referencia.

Más aún, que esa notificación cuestionada, bien o mal practicada, no tiene repercusión en la tramitación del expediente intrapartidario de mérito, pues no limita y mucho menos genera pérdida de algún derecho para quienes figuran como quejosos ante esa instancia partidista, dado que se sigue integrando con normalidad el expediente **CNHJ-NAL-490/2019** de la *Comisión de Justicia*, que es la pretensión última de las y los quejosos para que, en el mismo, se les resuelva sobre lo que estiman como ilegal negativa a afiliarlos al partido político MORENA.

Entonces, se reitera, el análisis de la pretendida nulidad de notificación que plantean las y los quejosos no encuentra sentido y no amerita mayores consideraciones que las ya vertidas, sin que ello represente un agravio para los promoventes pues, se insiste, éstos alcanzan su genuina pretensión con el sentido en que se dicta este acuerdo.

3.3.3. Reencauzamiento de los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-33/2019, TEEG-JPDC-34/2019, TEEG-JPDC-35/2019, TEEG-JPDC-36/2019, TEEG-JPDC-37/2019, TEEG-JPDC-38/2019, TEEG-JPDC-39/2019, TEEG-JPDC-40/2019, TEEG-JPDC-41/2019 y TEEG-JPDC-42/2019 a la *Comisión de Justicia*. Este Tribunal considera que los *Juicios ciudadanos* de referencia son improcedentes, y deben ser reencauzados a la *Comisión de Justicia*, debido a que no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad.

Lo anterior, toda vez que los impugnantes no han agotado el principio de definitividad; atendiendo a que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

En efecto, el *Juicio ciudadano* sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal es clara al señalar que el *Juicio ciudadano* procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos respectivos, los mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir a este Tribunal. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la *Ley electoral local*, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las

leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la referida Ley de Partidos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin

de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

En el caso concreto, las y los actores referidos en este apartado señalan, de manera similar, que el 21 de agosto, acudieron a las oficinas de MORENA para solicitar su afiliación y que se les informó que el registro se encontraba cerrado, sin que les dieran información del por qué ni tampoco de cuándo se abriría.

En ese sentido, señalan que les causa agravio la negativa de su registro como militantes, y, en consecuencia, que se vulneran sus derechos político-electorales de participar en la vida interna del partido, aunado a que se estarían infringiendo el Estatuto de MORENA que permiten la afiliación de cualquier persona mayor de 15 años.

Solicitan que sea este Tribunal Electoral el que conozca de las demandas, porque la *Comisión de Justicia* no podría resolver sus quejas dado que no son militantes.

Este tribunal considera que los *Juicios ciudadanos* citados en el encabezado de este apartado son **improcedentes** porque dejaron de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de **definitividad**.

En efecto, el Estatuto de MORENA establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de las llamadas Ley de Partidos y la Ley de Medios.

En consecuencia, como corresponde a la *Comisión de Justicia* resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano jurisdiccional considera, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y autoorganización garantiza justamente que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía. Lo anterior conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de quienes puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto a la supuesta negativa

de afiliación por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Por lo que, con base en ello, la *Comisión de Justicia* deberá, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente**, tomando en consideración que el acto impugnado es una negativa y que la señalada como responsable es un órgano del propio partido político MORENA, lo que hace accesible la comunicación y favorece la tramitación expedita del asunto, en aras de su pronta resolución para maximizar la prerrogativa constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, se apercibe al citado órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.

3.3.4. Inatendible el agravio respecto a la nulidad de notificación de lo que estimaron las y los quejosos como resolución de la *Comisión de Justicia*. Las y los impugnantes en los *Juicios ciudadanos* TEEG-JPDC-33/2019, TEEG-JPDC-34/2019, TEEG-JPDC-35/2019, TEEG-JPDC-36/2019, TEEG-JPDC-37/2019,

TEEG-JPDC-38/2019, TEEG-JPDC-39/2019, TEEG-JPDC-40/2019, TEEG-JPDC-41/2019 y TEEG-JPDC-42/2019, se quejan también de que no les fue debidamente notificada lo que estimaron como “resolución” del expediente **CNHJ-NAL-490/2019**, pues dicen que no se les hizo de manera personal.

Tal inconformidad resulta inatendible, pues según los informes recabados de la *Comisión de Justicia*⁹, las y los impugnantes de los *Juicios ciudadanos* recién citados no figuran como quejosos o con alguna otra calidad dentro del expediente **CNHJ-NAL-490/2019**, por lo que no existía obligación de notificación de dicha autoridad jurisdiccional partidaria hacia ellas y ellos, más allá de la que se hizo a través de los estrados.

Así se pronuncia este Pleno, pues del requerimiento formulado por la ponencia instructora, la *Comisión de Justicia* señaló que las y los impugnantes en estos *Juicios ciudadanos* no figuran en su expediente **CNHJ-NAL-490/2019**, de donde se incluye entonces que no son parte de este y no existe vínculo alguno de la autoridad partidaria para con tales personas.

Además, con el reencauzamiento ordenado por este órgano plenario en el apartado anterior, es que comenzará la relación formal entre la *Comisión de Justicia* y las y los impugnantes en cita, lo que hasta entonces traerá como consecuencia una necesaria comunicación formal, legal, estatutaria y reglamentaria para que se cumpla con la debida integración y, en su momento, resolución del expediente que se llegue a conformar.

⁹ Documentales que fueron recibidas por la ponencia instructora, en principio, vía electrónica y, posteriormente en documental física, que quedaron razonadas al expediente con fecha 3 de octubre, y con valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, en relación con la fracción IV, del artículo 411, ambos de la *Ley electoral local*.

Entonces, se reitera, el análisis de la pretendida nulidad de notificación que plantean las y los quejosos especificados en este apartado no encuentra sentido y no amerita mayores consideraciones que las ya vertidas, sin que ello represente un agravio para las y los promoventes.

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta autoridad jurisdiccional electoral estatal acuerda la **improcedencia** para conocer el fondo de los *Juicios ciudadanos* que aquí se analizan y, para algunos, se ordena su **desechamiento de plano** y, para otros, el **reencauzamiento** a la *Comisión de Justicia*.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. - Se desechan de plano, por **improcedentes**, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por **Ximena Moreno Flores, Aldo Jorge Arellano Serrano, Germán Vargas y Romero, Ricardo Paz Gómez, Víctor Hugo Sinecio Chávez, Heriberta García Pérez, José Guadalupe Armenta Martínez, Ana Cristina Ayala Mendoza, Alberto Ramírez Chico, José Luis Nieto Montoya, Martha Silvia Robles Castro, Gloria Figueroa González, Alma Esther Cuevas Morales, Julio César Miramontes Sandoval, Juan José Patiño Núñez, Luis Ricardo Ferro Baeza, Emmanuel Reyes Carmona, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, Francisco Javier Rodríguez López, Martha Alicia Rocha Sánchez, Alejandro Gordillo Tenorio y Ma. De los Ángeles Rentería Balcázar.**

SEGUNDO. – Se **reencauzan** los medios de impugnación planteados por **José Martín García González, José Andrés Zúñiga Escobedo, José Roberto Dimas Albizu, María Eugenia Rodríguez García, José Jaime Martínez Muñiz, Ana Rivera Gaytán, Ana**

Karen Tapia Rivera, Gabriel Iván Zúñiga Escobedo, Ma. de Jesús Escobedo Castro y Ángela Margarita Escobedo Castro, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que los resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que al efecto se emita, dentro de las **veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra.**

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de las demandas y anexos, al órgano partidario referido.

TERCERO. – El cumplimiento a este acuerdo deberá hacerse en los plazos y términos establecidos en los apartados correspondientes, debiendo la responsable **resolver lo que en Derecho considere conducente e informar a este Tribunal sobre dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra,** remitiendo copia cotejada de la **determinación que ponga fin a los medios de impugnación intrapartidarios respectivos.**

Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento del presente acuerdo plenario que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese como corresponda. Asimismo, infórmese mediante **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente Acuerdo, remitiéndose copia certificada; atendiendo al reencauzamiento formulado por ella.

Igualmente **publíquese** el presente acuerdo en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrado Electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General por ministerio de ley, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.